



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00019 00
AUTO No. 272

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva de menor cuantía (con título prendario), instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, y en contra de ANTHONY DE JESÚS RUIZ ROMERO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 141 del 26 de enero de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“1. Deberá la parte demandante indicar en los hechos de la demanda, cual es el monto total de la obligación adeudada por capital e intereses plazo, así mismo deberá determinar la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación incorporada en el pagaré (inciso 3° del artículo 431 del C.G.P), ya que ninguna mención se hace al respecto, lo anterior por cuanto los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y dicho requisito no se cumple en los términos del Art. 82 del C.G.P.

Adicionalmente, al tenor de lo anterior, también deberá el actor adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto no es claro para este judicial porque se solicita librar orden de apremio por dos sumas de capitales, además de no ser clara la forma y las fechas en que se solicitan los intereses corrientes y moratorios, pues dichas pretensiones también deben ir en armonía con el pagaré arrimado con la demanda.

En ese sentido, se hará la adecuación o aclaraciones pertinentes de los hechos y pretensiones”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, el requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 1° de la providencia que inadmite la demanda, en primer lugar no se advirtió en los hechos el monto de la obligación adeudada ni la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme a lo requerido en la providencia que inadmite la demanda, desconociendo con ello el presupuesto procesal de los requisitos de la demanda contemplado en el Numeral 5°, Art. 82 del C. G. del Proceso, que determina que los hechos que fundamentan las pretensiones.

En segundo lugar, en lo concerniente a la adecuación de las pretensiones, observa el Despacho que el actor no procedió a subsanar dicho requisito, sino que procedió a reformar la demanda, toda vez que se presenta una alteración de las pretensiones, pues tenemos que en la demanda inicial se solicita librar orden de apremio en la pretensión primera por la suma de \$2'377.320 por concepto de cuotas causadas y no pagadas del 01 de febrero de 2018 al 01 de diciembre de 2020, en la pretensión segunda por la suma de \$4'512.014 por concepto de intereses corrientes generados por las cuotas causadas y no pagadas del 01 de febrero de 2018 al 01 de diciembre de 2020, y por último en la pretensión tercera requiere que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital acelerado por la suma de \$7'678.090 del cual se hace uso a partir de la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020), mientras en el memorial allegado como pretensión primera requiere que se libre orden de apremio por cada cuota discriminándola mes a mes con su respectivo interés de plazo y mora, desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de enero de 2021, y por capital acelerado pretende el recaudo del mismo sobre la suma de \$6'693.000 a partir del 03 de febrero de 2021.

Por tanto, de lo expuesto no queda duda alguna que las sumas sobre las cuales se pretende el recaudo y sus fechas sufrieron una modificación, que muestran en su pleno esplendor una reforma a la demanda y no una aclaración de las mismas, reforma que no puede ser tenida en cuenta, al no ser allegada debidamente integrada en un solo cuerpo, por ende, no se encuentra ceñida a la consagración estipulada en el Art. 93 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 141 del 26 de enero de 2021, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125a6d138482be799bd5a8848e5ee56ed39f01a2c24507c7f5022e9e6a577a
13**

Documento generado en 10/02/2021 10:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**